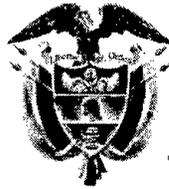


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE:	FLORIPES MARTÍNEZ VACA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CUMARAL Y OTROS
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2018-00328-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la actora Floripes Martínez en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

a. Legislación aplicable.

Al presente asunto le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 388 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y demás que resulten integradoras y complementarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 71, numerales 1 a 5, de la Ley 388 de 1997, norma del siguiente tenor:

«Artículo 71. Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. Numeral declarado inexecutable.

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00328-00
Auto: Resuelve sobre admisión de reforma de demanda

la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. *Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no haya apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia. [...]*».

Entonces, la reforma formulada a la demanda se estudiará a partir de las reglas procesales especiales, y en lo no regulado o previsto, por lo estatuido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

b. De la reforma de la demanda.

Las reglas sobre presentación, oportunidad y trámite de la reforma de la demanda están contempladas en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al efecto señala:

«Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.»

Entonces, debe el Despacho determinar si el escrito de reforma radicado por el abogado Carlos Andrés Colina Puerto se presentó dentro de la oportunidad procesal correspondiente y, de ser así, verificar que no se sustituya la totalidad de las personas que constituyen los extremos del litigio en calidad de sujetos procesales, ni todas las pretensiones sobre las cuales se promovió inicialmente la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

c. Presupuestos procesales para la admisión de la reforma de la demanda.

El primer aspecto a analizar es la oportunidad, la cual está prescrita en el artículo citado en precedencia, numeral 1, al señalar que la reforma, sea adición, corrección o modificación, debe presentarse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00328-00
Auto: Resuelve sobre admisión de reforma de demanda

traslado de la demanda. En el expediente se observa que la última notificación se surtió por aviso¹ a las señoras Andrea Sorey Sierra y Angélica Lilián Sierra el día 11 de junio de 2019².

Sin embargo, aún no se ha practicado la notificación personal de los vinculados al proceso María Teresa Huertas Fernández, Olga Peña Santos, Hernán David Padilla Valenzuela, Edy Peña Santos, Diego Armando León Rivera y Adrián Leonardo Rivera, por lo que deviene concluir que la reforma del escrito de demanda se presentó dentro de la oportunidad pertinente.

Ahora, debe analizarse los elementos objeto de reforma de conformidad con el numeral 2 del artículo *ut supra*, esto es, las partes, los hechos, las pretensiones o las pruebas. Así las cosas, en lo que respecta a las partes que integran los extremos procesales y los intervinientes, se tiene que en el numeral I. *Identificación de las partes*, el apoderado judicial de la actora pretende integrar la *litis* con Floripes Martínez Vaca, en calidad de accionante; con Nortbertha Martínez Vaca, Angélica Lilián Sierra Martínez, Sandra Sorey Sierra Martínez, María Teresa Huertas Fernández, Olga Peña Santos, Hernán David Peña Padilla Valenzuela, Edy Peña Santos, Adrián Leonardo León Rivera y Diego Armando León Rivera en calidad de litisconsortes facultativos, al ubicarlos en activo de la relación procesal por poseer interés en las resultas del proceso; y con el Concejo Municipal de Cumaral y el Municipio de Cumaral, en condición de accionados.

Se observa entonces que las personas cuyos nombres se registran en el nuevo escrito de demanda y que se encuentran inmersas en el litigio son las mismas que se nombraron en el auto admisorio del 19 de marzo aportándose las direcciones de notificación, y que serán convocadas en condición de litisconsortes facultativos, salvo el Concejo Municipal de Cumaral. Frente a éste, debe recordar el Despacho que esta corporación administrativa del orden territorial no cuenta con la capacidad legal para ser parte, pues es su representación judicial reposa en la máxima autoridad municipal, esto es, el alcalde, por lo que se entenderá que el extremo pasivo del proceso está integrado por el Municipio de Cumaral, representado legalmente por el alcalde, o a la persona que éste delegue para tal efecto.³

En lo atinente a las pretensiones de naturaleza declarativa, se observa que la parte actora solicita el decreto de nulidad del Acuerdo Municipal 011 de 2016, el Decreto 089 de 2017, la Resolución 058 de 2018, y las Resoluciones 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 del 2018, mismos que fueron objeto de conciliación según constancia de conciliación fallida fechada el 01 de octubre de 2018, y a título de restablecimiento del derecho, se controvierte el precio indemnizatorio. Por lo demás, el escrito de demanda reproduce el inicialmente admitido.

¹ Oficios No: SGTAM 19-2354 y 19-2353 visibles a folios 464 y 465.

² Formato de trazabilidad, folios 467 y 468.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección B. Fallo del 04 de junio de 2019, radicado 76001-23-31-000-2008-00844-02 (43758). C.P.: Alberto Montaña Plata. Al respecto, expresó: *De esta manera, es claro que, el Concejo Municipal es representado por el Municipio, por ser el ente territorial que cuenta, por disposición legal, con personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso.*

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00328-00
Auto: Resuelve sobre admisión de reforma de demanda

Así, se encuentran reunidos los requerimientos previstos en los artículos 162, 163, 166 y 173 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el libelo contiene correctamente la designación de las partes y de sus representantes, las pretensiones se encuentran individualizadas, así como los hechos que sirven de sustento, relaciona las normas que estima desconocidas y el fundamento, la cuantía en el presente asunto no es relevante, suministra los datos para efectos de notificaciones.

De esta manera, como quiera que la presente demanda cumple con los presupuestos y los requisitos de oportunidad y forma establecidos tanto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, como en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., este Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada en ejercicio del medio de control especial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la decisión de expropiación por vía administrativa previsto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, por el apoderado judicial por FLORIPES MARTÍNEZ VACA en contra del MUNICIPIO DE CUMARAL.

SEGUNDO.- Tramítese por el procedimiento especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997; en consecuencia se dispone:

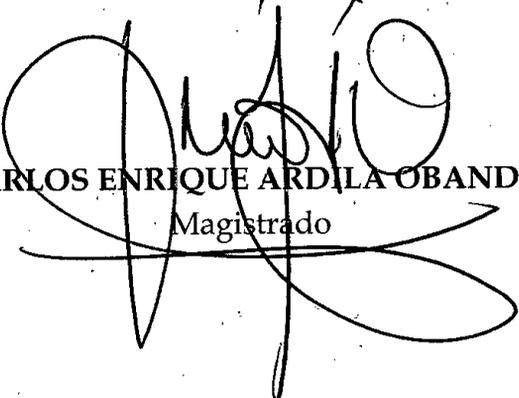
1. Notifíquese el presente auto en forma personal a los señores MARÍA TERESA HUERTAS FERNÁNDEZ, OLGA PEÑA SANTOS, HERNÁN DAVID PADILLA VALENZUELA, EDY PEÑA SANTOS, DIEGO ARMANDO LEÓN RIVERA y ADRIÁN LEONARDO LEÓN RIVERA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, concordante con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
2. Notifíquese la presente decisión a la parte actora, a la entidad demandada y a las señoras Norbertha Martínez, Angélica Sierra y Sandra Sorey Sierra por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo señala el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., concordante con los artículos 173, numeral 1 y 201 *ibídem*.
3. Córrese traslado de la reforma de la demanda por cinco (5) días a la parte demandada y a los terceros vinculados para la contestación de la misma, término dentro del cual podrán solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes, de conformidad con el numeral 4° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

De acuerdo al quinto inciso del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el traslado para contestar la demanda, solo comenzará a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00328-00
Auto: Resuelve sobre admisión de reforma de demanda

TERCERO.- Instese a las partes e intervinientes, para que en el término de traslado de la demanda, si lo consideran pertinente, soliciten las aclaraciones o complementaciones y formulen las objeciones contra el dictamen pericial aportado con la demanda; esto atendiendo que la oportunidad de contradicción del dictamen, prevista en el numeral 1° del artículo 220 del C.P.A.C.A., no es compatible con el procedimiento especial del presente asunto, ya que éste carece de audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 388 de 1998 antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00328-00
Auto: Resuelve sobre admisión de reforma de demanda